

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2708-2017**

Lima, 22 de Diciembre de 2017

Exp. 2016-056

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600037200, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficios N° 591-2016 y 1406-2016 a la ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante, ELECTRODUNAS), identificada con R.U.C. N° 20106156400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-67-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTRODUNAS por presuntamente incumplir con las normas sobre “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados”, aprobada por Resolución N° 180-2007-OS/CD.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) En la supervisión efectuada al contrato bilateral suscrito por ELECTRO DUNAS con empresas generadoras, las cuales se detallan en el referido informe técnico, se ha detectado la existencia de descuentos o beneficios económicos adicionales no considerados en los precios pactados, tales como : descuento por pronto pago y participación en el margen comercial. En tal sentido, se ha verificado que dicha empresa no ha informado a Osinergmin estos descuentos o beneficios económicos adicionales obtenidos sobre los precios y cantidades facturados de potencia y energía, para su aplicación conforme a la normatividad vigente, lo cual involucra que tampoco estarían siendo trasladados a los usuarios en cumplimiento del marco legal vigente.
- 1.3 A través de los Oficios N° 591-2016 y 1406-2016, notificados el 15 de marzo y 3 agosto de 2016, respectivamente, se inició procedimiento administrativo sancionador a ELECTRODUNAS por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.4 Mediante las Cartas s/n, presentadas el 7 de abril y 10 de agosto de 2016, ELECTRODUNAS remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se fundamentan en los siguientes argumentos:

Manifiesta que ha cumplido estrictamente con el marco normativo vigente para la determinación del PNG y su mecanismo de compensación.

De igual manera señala que la, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la

Generación Eléctrica (en adelante LGE) que creo la PNG prevé textualmente que en el cálculo se considera los precios del contrato sin licitación, y excepcionalmente en el caso de los cargos de transmisión aplicables y sin referencia a cualquier otro concepto.

Asimismo, considera que las normas antes citadas prevén que los mecanismos de compensación asociado al PNG consideran los precios de la potencia y/o energía facturada de los contratos de cada empresa distribuidora sin hacer referencia a cualquier otro concepto pactado entre las partes.

En ese sentido, manifiesta que la norma PNG define en su numeral 3.20 los precios del contrato como los “precios de potencia y energía en horas punta y horas fuera de punta”, lo cuales son obtenidos tras la división de los montos facturados por potencia y por energía entre las correspondientes cantidades facturadas”. De igual manera, considera que en cuanto a la determinación del PNG la norma señala taxativamente en su numeral 5.2 la información que debe ser trasladada por la distribuidora las cuales son: i) Información estimada de la potencia y energía en horas punta y fuera de punta a facturar por sus generadores ii) Precios de facturación y iii) Facturación estimada de compras de potencia y energía para el mes t.

Finalmente, señala que efectuando una interpretación de la Norma PNG, cumplió con reportar durante los meses materia de imputación, la información referida a los precios de potencia y energía pactada en los contratos correspondientes. Y recalcan que la norma PNG no hace referencia ni incluye en sus formatos de reporte una sección referida a lo que la DSE calificó en el oficio como “descuentos o beneficios económicos adicionales no considerados en los precios pactados”; por lo que en conclusión estos conceptos no están incluidos dentro de la obligación de reporte de ELECTRO DUNAS, como podría verificar la DSE de la revisión de la norma PNG.

- 1.5. Mediante Memorándum N° DSE-CT-408-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los

procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a la normativa legal aplicable.
- 3.2. Respecto a que en la supervisión efectuada al contrato bilateral suscrito por ELECTRODUNAS con empresas generadoras, se ha detectado la existencia de descuentos o beneficios económicos adicionales no considerados en los precios pactados, tales como: descuento por pronto pago y participación en el margen comercial.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a la normativa legal aplicable

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, se aprobó la norma “Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados” (en adelante, PNG).

El objetivo de dicha norma es definir los criterios y procedimientos para la aplicación de los Precios a Nivel Generación y, para la aplicación y administración del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional establecido mediante la Ley N° 28832.

Según el numeral 2 de la referida norma, sus alcances comprenden exclusivamente a las empresas distribuidoras de electricidad.

Asimismo, su numeral 5.2. establece que se determinará para el mes t-2, la potencia y energía en Horas Punta y Fuera de Punta facturadas por los Generadores a los Distribuidores, y los precios de potencia y energía informados por las Distribuidoras considerando lo establecido en el numeral 29.1 de la Ley 28832.

El numeral 7.1. de la referida norma establece que los distribuidores presentarán a Osinergmin la información que se señala en los Formatos COMP-1, COMP-2 y COMP-3, según se describen en el Anexo 1

4.2. Respecto a que en la supervisión efectuada al contrato bilateral suscrito por ELECTRODUNAS con empresas generadoras, se ha detectado la existencia de descuentos o beneficios económicos adicionales no considerados en los precios pactados, tales como: descuento por pronto pago y participación en el margen comercial.

Al respecto, es preciso indicar que el 12 de febrero de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, otorgando competencia a la División de Supervisión Regional (Oficinas Regionales) para conocer todos los aspectos relacionados a la distribución y comercialización de electricidad.

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2708-2017

Asimismo, cabe señalar que a través Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, aprobada el 9 de junio de 2016 se estableció que los órganos instructores y sancionadores en el sector energía serían, entre otros, el Jefe de Oficina Regional quien es el responsable de supervisar a los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, incluyendo la recaudación y la transferencia del FISE y las actividades relacionadas al vale del FISE.

En este extremo, es necesario precisar que las obligaciones contenidas en la Norma PNG comprenden exclusivamente a las empresas distribuidoras de electricidad.

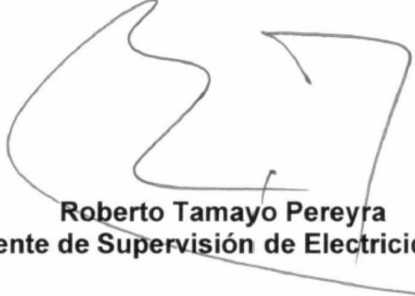
De lo expuesto líneas arriba, cabe señalar que el oficio de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador fue expedido por el Jefe de la Unidad de Generación del SEIN el 26 de julio de 2016, es decir, cuando el ROF de este Organismo ya había establecido que el órgano competente para supervisar los aspectos relacionados a la distribución de electricidad era el Jefe de la Oficina Regional Competente, materia de la cual es el presente procedimiento.

En este sentido, como se puede apreciar esta División no es la competente para llevar a cabo el presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de no encontrarse facultada legalmente a tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, y lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la ELECTRO DUNAS S.A.A. a través de los Oficios N° ° 591-2016 y 1406-2016, en razón de los fundamentos precedentes.


Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)